RAMA JUDICIAL
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO (MAGDALENA).JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO.- Junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: 47-245-31-53-001-2023-00026-00- TOMO- X.. F- 360.
Demandante: YOMAIDA YEPEZ YEPEZ y Otros.
Demandado: BERNARDO PEDROZO CANTILLO.
Proceso: Declarativo Verbal de División Material.

Visto el informe secretarial y el proceso de la referencia remitido a éste juzgado ante la falta de competencia por razón de la cuantía alegada por la Juez Único Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, siendo fundamento de su postura en que el avaluó comercial del inmueble sobre el cual gravita la acción divisoria que asciende a la suma de Dóscientos Cuarenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos M/L ($ 247.763.863,oo), siendo soporte de su decisión lo señalado en los artículos 18, 25 y 26 del C. G. del P.

Para este juzgado Único Civil del Circuito causa sorpresa que habiendo citado la Juez Promiscuo Municipal de Guamal el artículo 26 del C. G. del P., que a la letra dice:

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. **En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...." (resaltado fuera de texto).

El artículo en cita, es una norma especial, pues con carácter específico determina como se han de establecer las cuantías para los distintos procesos que ahí se enuncian, dentro de los cuales está el proceso divisorio.

En parte alguna de la norma referida se indica que, para los procesos divisorios de inmuebles el avaluó comercial determina la competencia del juez que ha de avocar el conocimiento del mismo, pues el avaluó que determina la competencia es el avaluó catastral como lo impone la norma en mención. Art. 20 núm. 4. CGP, como bien lo cita en su providencia, pero sin embargo no le da aplicación.

Rememórese el contenido del art. 13 del C. G. del P., que nos indica que las normas procesales son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento y no le es dable al juez a los distintos sujetos procesales derogarlas, sustituirlas o modificarlas, ya que la aplicación que hace la juez del conocimiento fue errada al no dar aplicación a una norma que expresamente establece como se

determina la cuantía para fijar la competencia del proceso, lo que hace que la decisión adoptada por la Juez Promiscuo Municipal carezca de respaldo jurídico valido para haberse apartado del conocimiento del proceso, pues debió en su oportunidad haber establecido el avaluó catastral o haber exigido que se le aportara éste para determinar su competencia o no y poder avocar el conocimiento del mismo.

Asi las cosas este juzgado-.

R E S U E L V E

Devuélvase el presente proceso al juzgado de origen para que se sirva proceder de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia y asuma el conocimiento del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.